----En la ciudad de Trelew, a los 08 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES DE O. E. M. c/ T., D. R. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 134 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 302.----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía “P. S. A. de S.” a fs. 262, concedido libremente a fs. 265, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 250/259 y aclarada a fs. 275/vta que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por O. E. M. contra D. R. T. y condenó al demandado para que en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia abone al actor la suma de $292.387,04, con más sus intereses a calcularse en la oportunidad prevista por el art. 507 del C.P.C.C., y asimismo hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17.418), con imposición de costas con los alcances determinados en el art. 730 del Código Civil y Comercial al demandado vencido.

----La expresión de agravios de la aseguradora luce a fs. 284/285 vta., el traslado conferido a fs. 286 fue evacuado por el actor a fs. 294/297 vta, y la apelante formula queja ya que el Juez de grado omitió el tratamiento de la cuestión planteada al contestar demanda ya que le reconoce al actor legitimación activa a pesar de que nunca probó ser propietario, agregando que en ningún momento el demandante logró acreditar fehacientemente la titularidad del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio X. Aclara que al contestar demanda negó en forma expresa la condición que respecto del rodado invocó el actor, para lo cual transcribe las negativas 18 y 19 que obran a fs. 105. Señala que la autenticidad de las copias simples acompañadas por el actor (con las que pretende acreditar la titularidad del rodado), como su legitimación activa, fueron objeto de oportuna controversia y asimismo hace referencia al último párrafo que luce a fs. 105 vta. Manifiesta que en el fallo apelado es imposible determinar de qué modo el juez *a quo* pudo acreditar por parte del actor la titularidad del rodado cuando en el punto “IV DAÑOS) a) de la sentencia recurrida, sin decir con qué elementos probatorios, y como una mera afirmación dogmática indica que: *“*El actor acredita la calidad de propietario de la camioneta Ford Ranger DC 4x4 XLT Dominio X*”*. Dice que la afirmación es errónea y por ende falsa. Destaca que el actor al promover demanda acompañó copia del título de propiedad de la camioneta y de la cédula verde, instrumentos que en copias simples no logran acreditar la titularidad en cuestión. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia y doctrina. Finaliza sosteniendo que la parte actora carece de legitimación activa para

obrar ya que no pudo acreditar la titularidad del vehículo marca Ford, modelo Ranger, CD 4x4 XLT 3.0 LD, ya que las copias simples carecen de valor probatorio, y esa orfandad probatoria no puede ser suplida en la sentencia por la mera afirmación del juzgador carente de respaldo en las constancias de la causa. Peticiona se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia, con costas a la actora. ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido la parte actora relata los hechos probados en la causa y en ese sentido dice que se acompañaron copias del título de propiedad, cédula verde y seguro del automotor a nombre de O. E. M., y también copia del acta de choque. Agrega que en respuesta al oficio cursado la Comisaría Cuarta respondió que no poseían el original del acta de choque como consecuencia de un incendio, por lo que fue materialmente imposible obtener la prueba. Hace referencia a los dichos del testigo C. J. P., y a que después de casi tres años resulta doloroso e irracional pensar que el actor no tenía legitimación para hacerlo por no ser el propietario. Dice que las copias simples por sí solas no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia, pero la misma no se funda exclusivamente en las copias simples del título de propiedad y de la cédula verde, las cuales dan un indicio de propiedad del vehículo. Cita fallos en apoyo de su postura acerca del principio de unidad de prueba, verdad jurídica objetiva, exceso ritual manifiesto, y a que el juez no está obligado a hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas las partes. Insiste que en el acta de choque se establece la documentación que el Sr. M. aportó y que al momento de la intervención policial se acompañó ante los policías la cédula verde donde en el renglón de titular dice: M. O. E. Reitera jurisprudencia respecto de la verdad jurídica objetiva. Manifiesta que la demandada ofreció prueba que no produjo, y entiende que agraviarse por falta de legitimación resulta insuficiente para que la sentencia sea revocada. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.----------

----2. Preliminarmente, destaco que habiendo recurrido el fallo únicamente la aseguradora citada en garantía y no el demandado D. R. T. a quien incluso se lo declaró rebelde según providencia de fs. 77, corresponderá efectuar algunas aclaraciones previas acerca de la posibilidad de recurrir de la aseguradora con independencia del asegurado. ----------

----Al respecto, ya que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en c. 629/18, S.D.C. 22/2019 señalé que a partir de la c. 22.431, S.D.C. 15/2008 -con la salvedad expuesta en c. 22.916, S.I.C. 120/2007 en materia de indivisibilidad de la instancia-, y posteriormente también en c. 103/08, S.D.C. 18/2009, c. 387/09, S.D.C. 48/09, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 43/13, S.D.C. 19/13, y c. 508/15, S.D.C. 05/16, y más recientemente en c. 110/19, S.D.C. 26/19, y c. 475/19, S.D.C. 05/20, un nuevo análisis de la cuestión en torno a la intervención de la aseguradora ante la Alzada en aquellos casos en los que el asegurado consintiera la decisión de la anterior instancia ante la posibilidad de recurrir con independencia del asegurado, me llevó a modificar el anterior criterio que expusiera

en c. 19.027, S.D.C. Nº 03/2005. ----------

----En tal sentido, acerca de la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no a este codemandado, hice referencia a que sobre tal cuestión existen tres posturas, a saber: a) Tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir. b) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla. c) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, par. 70, págs. 534/535).----------

----En tales condiciones, a pesar de que el demandado D. R. T. en su calidad de asegurado no interpuso recurso de apelación, considero que la aseguradora como litisconsorte facultativo pasivo cuenta con autonomía recursiva ya que esa postura le permite intervenir con total independencia procesal y es en virtud de esa autonomía que goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado o de hacerlo no sostuviera el recurso de apelación deducido.----------

----Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal de esa codemandada al no interponer recurso de apelación ante la sentencia definitiva dictada no puede recaer en perjuicio de su aseguradora que fue diligente en la preservación de sus derechos al recurrir el fallo de la anterior instancia. Así se señala que si el asegurado no opone determinadas defensas, el asegurador puede igualmente hacerlo; y si el asegurado resulta condenado y consiente dicho pronunciamiento, el asegurador de todos modos se halla habilitado para recurrir contra el fallo (Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, Rubén, “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843).----------

----Asimismo, cabe considerar que una parte de la doctrina sostiene también que la citación en garantía importa otorgarle la calidad de parte a la aseguradora. Así se expresa que la citación en garantía, cualquiera que sea el litigante que la efectúe, convierte en parte procesal al asegurador citado, con amplias facultades defensivas, excepto la limitación expresamente impuesta por el art. 118 de la Ley de Seguros, que impide oponer al tercero las defensas nacidas después del siniestro. Tal carácter de parte deviene necesario en tanto que una sentencia condenatoria que se pudiere dictar y que lo implique hará cosa juzgada en su contra si quedara firme y pasible de ser ejecutada (art. 118, LS) (Halperín, Isaac, “Seguros”, Depalma, 3ra. ed. actualizada y ampliada por Barbato, Nicolás H., 2001, pág. 754). Al asegurador se lo cita para que concurra en garantía interviniendo como parte en el proceso. En consecuencia, le corresponden todos los derechos que a las partes se le asignan en los procesos, en especial el de defensa en juicio. Como consecuencia de la citación en garantía se logra que el asegurador sea responsable ante el tercero, hasta el límite máximo del seguro y de la parte proporcional de las asignaciones accesorias que incrementan el capital. Para

ello se ha previsto que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro (art. 118, LS). De esta forma se garantiza el derecho de los terceros a tener mayores garantías para el cobro de su indemnización (Roitman, H., “El seguro de la responsabilidad civil”, Lerner Ediciones, 1974, págs. 198/199). Como consecuencia de esa posibilidad que el art. 118, LS, impone respecto del asegurador, de hacerle extensiva la condena, que es ejecutable en su contra, la aseguradora adquiere el carácter de un demandado más y, por consiguiente, le son aplicables las mismas normas procesales que a los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a éstos (Halperín, Isaac, ob. cit., pág. 758).----------Ahora bien. Corresponde a su vez determinar si la actividad de la aseguradora beneficia al asegurado ya que en el caso existe un litisconsorcio pasivo facultativo toda vez que no es presupuesto para el dictado de sentencia la citación en garantía. Ello por cuanto el art. 118, segundo párrafo, de la L.S. establece la posibilidad del damnificado de emplazar a la aseguradora a fin de que concurra al pleito, lo que lleva a analizar si el recurso de apelación de la aseguradora beneficia o no al asegurado que consintió la sentencia de primera instancia, pues existen posiciones contrarias, máxime si se trata de una sentencia absolutoria. ----------Así, en una primera posición se entiende: Pero, suponiendo que la sentencia de la alzada resulte absolutoria: ¿podría el damnificado intentar ejecutar la sentencia condenatoria de 1a. instancia contra el que consintió? ... En la hipótesis de que se haya admitido ese recurso (recurso autónomo del asegurador), nos parece que si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable (sea por falta de acreditación de una conducta ilícita, imputable a título de culpa o riesgo; o de relación de causalidad; o de daño), parece que no cabría la ejecución contra el asegurado que consintió el pronunciamiento anterior, pues ello equivaldría a admitir un enriquecimiento que carecería de causa. De todos modos no pueden dejarse de advertir los problemas que plantea la cuestión, particularmente desde el punto de vista procesal habida cuenta la admisión de que las partes son autónomas procesalmente hablando, y que existe cosa juzgada respecto de una de ellas, lo que integra el derecho de propiedad de quien la obtuvo según la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional vastamente conocida (Rivera, Julio C., “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, J.A. 1988-I, 846). ----------En sentido contrario y a partir de considerar que se trata de un litisconsorcio facultativo se sostiene que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el tribunal de alzada no beneficiará a los restantes, aún cuando las pretensiones se originen en una misma relación sustancial. Quien consintió la sentencia debe someterse a la decisión judicial, aunque otro tribunal decida que aquella es injusta (Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). ----En ese mismo direccionamiento se afirma que si el asegurado consintió una sentencia

desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél; es decir se afirma la exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos, de modo que la condena dictada en Primera Instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Es la posición que compartimos. Lo expuesto constituye simple aplicación de los principios sobre litisconsorcio voluntario, en cuya virtud los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás. Cabe agregar que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por otra parte, no cabe invocar que los recursos de la aseguradora violentarían la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme. En efecto, de tal modo se olvida que la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente para cada litigante, si no hay litisconsorcio necesario. Así pues, para que haya cosa juzgada contra la aseguradora es menester que la resolución esté firme en contra de ella (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, par. 70, pág. 540).----------

----Por tales razones, la aseguradora se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria aun cuando no lo hiciera el asegurado. Y si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora no se propaga al asegurado, existen supuestos que hacen excepción a esa regla cuando se tratan de hechos comunes. Así, en caso de falta de legitimación activa para obrar y también en materia probatoria, en este último caso respecto de hechos reconocidos por uno de los litisconsortes y negados por otro o cuando se trata de la mecánica del accidente. ----------

----Así, en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo con relación a la prueba producida, en c. 43/13, S.D.C. 19/13, señalé que corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224). Asimismo, si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). A su vez, en c. 338/14, S.D.C. 01/15, sostuve que la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en la litis, por lo que no puede considerarse como responsable exclusivo

del evento a uno de los codemandados y al mismo tiempo como responsable parcialmente respecto al restante codemandado y a la citada en garantía. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora se refiriera a la procedencia de uno o más rubros, o en todo caso a la cuantía de los mismos, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaría a la citada en garantía apelante. ----------

----Otro supuesto de excepción se da si se opone la defensa de falta de legitimación activa para obrar, y ese es precisamente el supuesto de estos autos. En ese sentido ya en c. 352/11, S.D.C. 03/12, en un caso referido a un codemandado que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, tuve oportunidad de señalar que si el actor carecía de legitimación al no acreditar su calidad de propietario del rodado colisionado, no era posible que una parte pueda ser al mismo tiempo propietario para un codemandado y no propietario para el otro, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266). Por lo demás, en materia de falta de legitimación activa se señala que, si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el codemandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero). ----------

----Con ese alcance, ingresaré al análisis del agravio formulado por la aseguradora al oponer la defensa de falta de legitimación activa para obrar tal como resulta de su escrito de contestación de demanda al formular la negativa n° 18 (ver p. III, fs. 165).----------

----3. Se agravia la aseguradora ya que el demandante no logró acreditar ser propietario del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio X. Manifiesta que la autenticidad de las copias simples acompañadas por el actor, como su legitimación activa, fueron objeto de oportuna controversia. Sostiene que la parte actora carece de legitimación activa para obrar ya que no pudo acreditar la titularidad del vehículo marca Ford, modelo Ranger, CD 4x4 XLT 3.0 LD, toda vez que las copias simples carecen de valor probatorio.--------

----Señalo en primer lugar que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el juzgador afirmó que: "**a) Gastos de reparación del rodado:** *El actor acredita la calidad de propietario de la camioneta Ford Ranger DC 4x4 XLT Dominio X, a la fecha del accidente* …" (ver fs. 257, segundo párrafo), sin indicar que elementos probatorios tuvo en consideración para efectuar tal afirmación. ----------

----En tal sentido, debe tenerse presente que al contestar demanda la citada en garantía negó que el actor sea el propietario, poseedor o usuario, y asimismo negó la autenticidad de la documental acompañada a la demanda (negativas 18 y 19). En esa dirección, asimismo cabe considerar que la parte actora admitió en su escrito de contestación de agravios que al promover demandada: "2. Habiendo acompañado copias del título de propiedad, cédula verde y seguro del automotor a nombre de O. E. M. Pero también se acompañó copia del acta de choque N° 108/15 …" (ver p. IV.1., fs. 294 vta., último párrafo). ----------

----Esta admisión expresa se incorporó al proceso ya que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, "El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)", La Ley t. 128, 1032). Por virtud del principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). ----------

----Con ese alcance, respecto a la fotocopia del acta de choque señalo que no altera la calidad de copia la circunstancia de que el original del Acta de Choque N° 108/15 no se halló en el depósito de archivos ya que debido a una inundación se perdieron los registros existentes de la Comisaría Distrito Cuarta, Trelew (ver contestación del oficio librado a esa dependencia policial, fs. 178). Por lo demás, aún cuando se hubiera

remitido el original, esa documental no resulta idónea para acreditar la titularidad de dominio alegada. Lo expuesto cabe hacerse extensivo a la prueba testimonial que invoca la parte demandada (fs. 295, segundo y tercer párrafo) y al certificado de revisión técnica. En efecto, tales elementos nada aportan en lo que hace a que el actor sea propietario del vehículo toda vez que la inscripción prevista por el art. 1 del decreto ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, mod. por ley 22.977, t.o. por decreto 1114/97, y mod. por leyes 25.232, 25.345, y 25.677, no es una mera formalidad, sino que presenta carácter constitutivo, desde que la transmisión sólo tiene validez (produce efectos) frente a terceros desde su cumplimiento. Es que, si se invoca ser titular registral de un rodado, esa parte está obligada a acreditar dicha calidad mediante prueba de la que resulte la inscripción del vehículo a su favor en el Registro de la Propiedad del Automotor.----------Paso a considerar si la cédula de identificación del automotor y el título de propiedad resulta documentación suficiente para acreditar la titularidad de dominio. ----------Desde ya que no lo es la cédula de identificación del automotor ya que su finalidad es la de acreditar el derecho o la autorización para usar el mismo (Liebau, Florencio E., “Régimen jurídico del automotor”, Editorial Ábaco, 1980, pág. 146). El original de la cédula de identificación de un automotor no es idóneo por si sólo para acreditar la titularidad … en tanto de ella no se desprenden las restantes condiciones de dominio, como es la circunstancia de que a la fecha del siniestro tuvo lugar la eximente del art. 27 del dec. ley 6582/58 y su modificatoria (conf. C.Civ.Com. y Garantías en lo Penal, Zárate-Campana, abril 4 de 2002, “Correa, Laura I. c. Olivero, Hector M. y otro”, L.L.B.A. 2002 (diciembre), 1658). La cédula de identificación del automotor no trasciende la demostración del dominio porque no reemplaza ni sustituye al título de propiedad, y sólo legaliza el uso del vehículo, a su circulación y evita en la práctica que a estos efectos sea necesario recurrir al título, pero ni del art. 22 del dec. ley 6582/58 ni de ninguna otra norma cabe inferir que sea un documento equiparable o que haga las veces del título respecto de la acreditación del dominio del vehículo. Por el contrario, las disposiciones de los arts. 7, 12, 14, 15, 24, 28, 30 del decreto ley, ponen en evidencia que el dominio y todas sus circunstancias están vinculadas exclusivamente al título del automotor (conf. CApel. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., junio 19-996, “Rougier, Lucio H. c. Bourlot, J. S.”, La Ley 1998-D, 881, S. 40.662). O sea que la única finalidad de la cédula de identificación del automotor es la de acreditar el derecho o autorización para usar el automotor (art. 22 del decreto-ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, t.o. por decreto 1114/97). Y tan limitado alcance se ve corroborado por el citado artículo cuando a renglón seguido precisa que dicha constancia, sumada a la licencia para conducir y el comprobante para circular, son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor. Y si bien ese documento se entrega al titular del automotor que, a su vez, deberá devolverlo en caso de enajenación para así expedir una nueva cédula al adquirente (art. 22), lo cierto es que hasta tanto no se inscriba ante el Registro de la

Propiedad del Automotor la transferencia no existe obligación para el transmitente de devolver la cédula de identificación del vehículo. Al respecto, el art. 27 del citado decreto, modificado por la ley 22.977, permite que el titular registral mientras no se inscriba la transferencia efectúe la denominada denuncia de venta mediante comunicación al registro acerca de haber efectuado la tradición del automotor. ----------

----De tal modo, las constancias que emanan de la cédula de identificación no resultan suficientes para acreditar la titularidad del dominio ya que de ella no surgen las restantes condiciones del mismo, pues la persona que figura como titular puede mantener en su poder tal documento pese a la denuncia de venta. ----------

----A su vez, el título del automotor tiene un limitado valor probatorio pues sólo acreditará las condiciones de dominio y de los gravámenes hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo, conforme lo previsto por el art. 6, parte final del tercer párrafo, del citado ordenamiento. Por eso, las condiciones de dominio actualizadas sólo pueden resultar del certificado de dominio expedido por la autoridad competente. Así se señala que: “... el título del automotor tiene un limitado valor probatorio, el que se estipula en la norma transcripta a las condiciones de dominio existentes a la fecha de anotación que consta en el mismo. Ello da pié para aseverar que no tiene el mismo valor probatorio, respecto de las circunstancias registrales que pudieren haber sucedido con posterioridad a su emisión o posteriores eventuales transferencias que se anoten sucesivamente en él. Esto es, el modo fehaciente de demostrar el dominio de un automotor, como asimismo sus condiciones de dominio en puridad se restringe al certificado de dominio que debe ser expedido al titular o a la autoridad judicial que lo solicite, el que de todas maneras tiene una validez de 15 días, operando dicho plazo de vigencia como una clausura registral que asegura la vigencia de los datos que contiene por dicho lapso (Art. 16 del R.J.A.)” (del voto del Dr. Lucero, c. 19.599, S.D.C. 33/04). ----------

----De todo lo expresado se deduce que cuando se promueve un juicio por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el actor invoca su calidad de propietario o titular registral del vehículo debe demostrar ese carácter. ----------

----Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento y en atención al agravio formulado corresponde determinar si las copias simples acompañadas en fotocopias por el actor (título de propiedad del automotor y cédula de identificación del automotor, fs. 2/3) tienen valor probatorio.----------

----Al respecto, se expresa que a menudo son presentadas en juicios meras copias de instrumentos -fotocopias, facsímiles, imágenes escaneadas, etcétera-. Ellas carecen, en principio de valor probatorio, especialmente por su baja confiabilidad, pues su contenido puede ser fácilmente fraguado con una casi nula posibilidad de control por vía de prueba pericial (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 604). Acerca de una fotocopia simple se expresa que: “… Para valerse de esa pieza como prueba debía

primeramente la actora demostrar su autenticidad -visto que, presentada por ella con la demanda, su adversaria la desconoció en el responde … pues, como es bien sabido y hemos señalado reiteradamente, con apoyo jurisprudencial inclusive, solo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de un documento cuando previamente se haya establecido su carácter de auténtico (arts. 1.026, 1.033 Cód. Civ.; conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225, 1.966-I-1250; esta Cámara, c. 10.218 S.D.C. 22/93, c. 11.434 S.D.L. 95/95, c. 12.273, S.D.L. 33/97, c. 12.344, S.D.L. 73/97, c. 13.462 S.D.L. 79/98, c. 13.743 S.D.L. 128/98). Cual ha tenido esta Cámara ocasión de declarar en varios precedentes (c. 11.434 S.D.L. 95/95, c. 13.445 S.D.L. 91/98, c. 13.956 S.D.L. 3/99), tal autenticidad no cabe predicarla sin previa comprobación de fotocopias simples, esto es copias fotostáticas no autenticadas por funcionario competente alguno que de fe de la conformidad completa de ellas con sus originales. …" (del voto del Dr. Velázquez, sala "A", c. 18.789, S.D.C. 35/2003). Las simples fotocopias carecen de toda fuerza persuasiva, en tanto no resultan equiparables a documentos privados. Sólo puede ser apreciada la fuerza de convicción de los documentos cuando previamente ha sido establecida su autenticidad (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.) y ésta a su vez no cabe predicarla sin previa comprobación de fotocopias simples no autenticadas por funcionario alguno que de fe de la conformidad completa de ellas con sus originales (esta Cámara de Apelaciones, sala "A", c. 22.390, S.D.L. 72/2007, votos de los Dres. Ferrari y Velázquez, respectivamente).----------

----Las fotocopias cuya autenticidad no está certificada por funcionario público habilitado a tal fin (arg. art. 979, inc. 2 CC) y no reconocidas por la afectada, carecen de fuerza probatoria (S.C.Bs.As., 24/4/84, "Montero, Delia B. v. Municip. de Luján" – B 48.816, J.A. 1985-II, 209, con cita de causas B. 48.019, De León, 27/5/80, DJBA 119-482; B. 48.743, Ávila, 16/3/83). ----------

----"La simple fotocopia de un documento, no es instrumento hábil para hacer, por sí sola, fe en juicio". Autos: RUBINSTEIN, EFRAIN c/ ROLI SCC. Mag. SUSINI ROSSI – 22/10/1959 -Jurisprudencia Comercial de la Nación). "La simple fotocopia simple resulta inidónea, por sí, como medio de prueba (art. 979 del C. Civil)". CCI Art. 979-CC0102 LP 217042 RSI-103-94 I 8-3-94-Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/Obispado San Justo s/Cobro de pesos-MAG. VOTANTES: Vásquez Rezzónico, J.C. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires-Civil y Comercial. "La carga de acompañar la documental con la demanda (art. 333 del CPCC), no se cumple con la presentación de fotocopias, cuyo valor probatorio autónomo es nulo" OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1992 III 422/423, SALA II-CC0002 NQ, CA 88 RSI-422-92 I 1-1-92- BOCHE SILVIA LEONOR Y OTRO c/ BUSATTI R. A. s/ ESCRITURACION-MAG. VOTANTES: SAVARIANO GARCIA – Jurisprudencia Civil y Comercial de Neuquén) (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, San Juan, Sala 03, 18/12/2007, Nro. Interno: 8787, "Atuel Fideicomisos S.A. c/ Maurin M. Eugenia s/cobro de pesos", SAIJ: FA07280079).----------

Por lo expuesto, las copias simples acompañadas en fotocopia por el actor al promover demanda (título de propiedad del automotor y cédula de identificación del automotor, fs. 2/3) carecen de valor probatorio.----------

----A su vez, con referencia a otro tipo de documental y necesidad de acreditar la titularidad registral del vehículo, se considera que: Los otros instrumentos públicos o privados, que sirven de soporte documental a la compraventa, por ejemplo, los clásicos boleto de compraventa y los denominados “acuerdos sobre responsabilidad civil”, que suelen presentarse en los juicios, carecen de todo valor probatorio, bien entendido, a los fines de acreditar el derecho de propiedad sobre el vehículo. De todo lo expresado se deduce que cuando se promueve un juicio por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el actor invoca su calidad de propietario o titular registral del vehículo siniestrado debe demostrar ese carácter. Normalmente lo hará mediante prueba informativa, o sea, librando un oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aunque también podrá acompañar como prueba documental una copia certificada del título de propiedad. Es indudable que la primera es la prueba más fidedigna, ya que el informe aclarará todas las titularidades del vehículo desde la inscripción inicial, mientras que el interesado puede tener en su poder una copia del título, que no refleje la realidad registral actual, por ejemplo, por haberlo enajenado sin hacer efectiva la registración” (Areán, Beatriz A., ob. cit., 2005, T. 1, pág. 657).----------

----Agrego que la manifestación formulada a fs. 295/vta. por la parte actora en el sentido que la sentencia “… no fue fundada exclusivamente en las copias simples del título de propiedad y de la cédula verde …” es una mera afirmación dogmática sin sustento probatorio pues ni siquiera individualiza a que otras constancias documentales se refiere. En síntesis, las copias simples acompañadas en fotocopia del título de propiedad del automotor y de la cédula de identificación carecen de valor probatorio, y toda vez que la citada en garantía desconoció la autenticidad de las mismas (negativa n° 19, fs. 105) y el actor no demostró la autenticidad de esa documental, es más, ni siquiera ofreció la correspondiente prueba informativa al Registro de la Propiedad del Automotor (ver demanda, p. X.4. Informativa, fs. 45vta.), corresponde hacer lugar al agravio de la aseguradora, éxito que a su vez beneficia al demandado T. en razón de los fundamentos ya expuestos al punto 2 que antecede.----------

----El éxito del agravio, atento el alcance de la negativa n° 18 que luce a fs. 105 (ver contestación de demanda, escrito de fs. 104/107) conduce a declarar la falta de legitimación activa para obrar en estos actuados y por consiguiente el rechazo de la demanda. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por O. E. M. -hoy continuada por sus sucesores M. B. M., Á. A. M. y M. I. R. D.- contra D. R. T., haciendo extensivo tal rechazo a la citada en garantía P. S. A. de S.-

----La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudente regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. A. R., y del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. H. U., en las sumas porcentuales equivalentes al 9,80% y 19,60%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito mecánico M. F. en un 2%, porcentajes en todos los casos a calcularse sobre el monto reclamado en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del evento y hasta el dictado del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 7, 8, 10, 18, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. -

----En lo que hace a los honorarios de segunda instancia, atento a las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo también adecuado regular los honorarios de los Dres. J. A. R. y G. H. U., letrados apoderados de la parte actora y de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,45% y 6,86%, respectivamente, porcentajes a calcularse sobre el ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 250/259, y los agravios que contra la misma expresara la citada en garantía a fs. 284/285 vta., así como la contestación de la actora a fs. 294/297 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Previo al análisis del único agravio de la aseguradora, dirigido a cuestionar la legitimación del actor -hoy sus sucesores-, haré la pertinente alusión a la autonomía recursiva de la apelante, tal como lo hiciera el colega preopinante. ----------

----1) Es así que entiendo pertinente aclarar la legitimación de la citada en garantía para recurrir el decisorio, dado que el mismo ha sido consentido por el asegurado (ver fs. 270/271), quien, por lo demás fue declarado en rebeldía (ver fs. 77). Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, y SDC Nº 18/09; entre otros) no encuentro óbice en dicha legitimación. Así sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado,

o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que, si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que, si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs). ----------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------

----Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418(conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González-, de acuerdo a la orientación prevaleciente el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con

autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado, aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). Es cierto que contra esta postura se ha argumentado que quedaría incumplida la responsabilidad contractual de la aseguradora, de mantener la indemnidad patrimonial del asegurado. Sin embargo, debe repararse en que esta responsabilidad presupone que haya sido declarada la del asegurado de un modo oponible y vinculante para la aseguradora. Razonando por vía del absurdo, y a pesar de la vigencia de un seguro de responsabilidad civil, nadie se anima a sostener que la sentencia dictada contra el asegurado haya cosa juzgada contra la aseguradora si ésta no ha intervenido en el proceso respectivo (espontáneamente o citada en garantía). Pues bien, tampoco corresponde aquella solución cuando sí ha intervenido y desplegado una actitud defensiva exitosa. En efecto, tanto se lesiona el derecho de defensa en juicio cuando se dispone una consecuencia adversa contra quien no ha tenido participación en el proceso (imposibilidad de defenderse), como cuando esta participación sí ha existido y conduce al triunfo (ejercicio exitoso de la defensa). De todo lo cual se infiere que, a pesar de la vigencia de un seguro, la responsabilidad del asegurado hacia el tercero no conduce sin más automáticamente a la responsabilidad de la aseguradora hacia el primero -en la presente hipótesis, por vía del acatamiento de la sentencia condenatoria contra el asegurado-, sino con necesario respeto de esenciales garantías procesales. No puede haber cosa juzgada contra quien ha logrado que algo se juzgue en su favor (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 428/429).-

----En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que

seguidamente efectúo. En efecto, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.----------Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empecé a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed.

Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

----Así como en el primer antecedente citado se trató del hecho común de la legitimación activa respecto de todos los codemandados, en los otros mentados la cuestión versó sobre la mecánica del accidente, por lo que también se trataba de un hecho común a todas las partes. De allí que en caso de que el agravio de la aseguradora trate de un hecho común, y prospere, se propaga a los codemandados. Tal como lo mencioné en los precedentes mentados, distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena. En la especie, la citada en garantía expresó un único agravio relativo a la falta de legitimación activa por cuanto el actor no acreditó ser el titular del vehículo siniestrado (ver fs. 284/285 vta.), por lo cual, en caso de tener éxito, propagará sus efectos al demandado T. en este caso. ---

----Por todas las razones expuestas, y en los términos expresados, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar su agravio.-

----2) La quejosa cuestiona que el juez de origen omitió examinar la cuestión relativa a la legitimación del actor, la que fue planteada por su parte en la instancia de grado. Así señala que el sentenciante hizo lugar al reclamo de gastos de reparación del rodado del que dijo ser propietario, lo cual no probó. Considera que el juzgador realizó una afirmación dogmática al respecto, ya que el accionante sólo acompañó copia del título de propiedad y de la cédula verde. Cita jurisprudencia relativa a la falta de valor probatorio de las copias simples, concluyendo en la falta de legitimación activa y por ende solicita la revocación del decisorio (ver fs. 284/285 vta., pto. II). ----------

----Al respecto cabe aclarar en primer lugar que el actor invocó expresamente la propiedad de la camioneta Ford Ranger, dominio X (ver fs. 40, último párrafo), por lo que basó su legitimación activa en su carácter de propietario del rodado siniestrado. Y también expresamente dicha condición fue negada por la citada en garantía (ver fs. 105, pto. III, 18). Es así que no corresponde indagar si el actor ostentaba alguna otra condición para promover la demanda, las que por lo demás también fueron negadas por la aseguradora (ver fs. 105, pto. III, 18). Al respecto esta Sala, en el precedente CANE, Sala “B”, SDC Nº 33/04, sostuvo, de acuerdo al voto del Dr. Vergara, que si bien el art. 1110 del C. Civil faculta a reclamar por reparación del perjuicio ocasionado no sólo al dueño o poseedor, sino también al usufructuario y al usuario, dicha normativa confiere en abstracto la legitimación activa en los distintos caracteres, más al demandar debe precisarse concretamente el título en el que se basa la pretensión, para permitir al demandado colocarse en situación de contradecirla y delimitar adecuadamente el campo de la decisión judicial. Tal criterio es sustentado en otros antecedentes de la Cámara, en su composición de Sala única (SDC Nº 43/94 y SDC Nº 26/96).----------

----Es que cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y

el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos…”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323). El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (conf. Loutayf Ranea, R. G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 181/184 y 194).----------

----Sentado lo anterior, cabe decir que el juez de grado afirmó que el actor acreditó la calidad de propietario de la camioneta (ver sentencia a fs. 257, pto. IV, a, 1er. párrafo), mas no precisa los elementos probatorios que acreditarían dicha propiedad, la que reitero, fue negada por la citada en garantía. Como quedara dicho, la citada en garantía negó la condición de propietario del rodado por parte del actor, así como las de poseedor y usuario (ver fs. 105, pto. III, 18), negativa que extendió a la autenticidad de la documentación adjuntada por la actora (ver fs. 105, pto. III, 19). Asimismo, como lo puntualiza el colega prevotante, la actora admitió que la documentación que adjuntó lo es en copia simple, lo que comprende el título de propiedad, de la cédula verde, del seguro del automóvil, así como del acta de choque (ver fs. 294 vta., pto. IV, 1, último párrafo). ----------

----A esta admisión corresponde la aplicación del principio de adquisición, en virtud del cual, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, de manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció. Lo cual relativiza, por lo demás, las reglas de distribución del *onus*

probandi (conf. Morello-Sosa-Berizonce, op. cit., ídem, págs. 619/620). En consecuencia de lo anterior, dicha admisión quedó incorporada al proceso.----------

----Es así que corresponde considerar que el acta de choque N° 108/15 fue adjuntada en copia simple (ver fs. 176), más el original no pudo ser hallado debido a un fenómeno meteorológico que afectó el archivo respectivo (ver fs. 178). Con todo, aun cuando se hubiera aportado el acta original es de señalar que en la misma el funcionario policial tuvo a la vista la cédula verde de identificación del vehículo, la cual no resulta idónea a los fines de acreditar la titularidad de dominio. Otro tanto cabe expresar respecto del certificado de revisión técnica de fs. 04 y de la prueba testimonial invocada por el actor a fs. 295, 2do. y 3er. párrafos. Es que este tribunal consideró que la cédula de identificación del automotor no resulta suficiente para acreditar el dominio, ya que la misma sólo acredita el derecho o autorización para usar el automotor, sino que el mismo se desprende del certificado de dominio pertinente (conf. CANE, Sala B, SDC Nº 33/04 del 29/09/04 in re: "M., R. A. c/ F., C. y otros/ daños y perjuicios"). Para así decidir se sostuvo que en el régimen legal argentino los automotores son una cosa mueble registrable, de cuya enumeración se ocupa el art. 5 del Dto.Ley 5682/58 (ratificado por la ley 14467 y mod. entre otras por la ley 22977). En esa inteligencia se consideró que el dominio sobre un automotor nace con la inscripción en el registro respectivo, lo cual implica afirmar que dicha inscripción importa en el sistema registral que rige en nuestro país en materia de automotores una inscripción con la característica de abstracción, en virtud de lo cual, ya sea en forma inicial o tratándose de cualquier mutación posterior, la inscripción tiene efectos jurídicos "per se", con independencia de la causa o negocio jurídico que le precediera. Así el derecho real de dominio sólo se adquiere al inscribirse la transferencia en el registro correspondiente (conf. arts. 1, 2, 14 y conc. del Dto. Ley 6582/58, ratificado por ley 14467, mod. por ley 22977, t.o. por dto. 1114/97 y modif. por leyes 25232, 25345 y 25677). Bajo dicho marco normativo es de señalar que el art. 6 "in fine" del decreto ley citado establece: *"A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Éste tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo se acreditará las condiciones de dominio y de los gravámenes que afecten el automotor, hasta la fecha de la anotación de dichas constancias en el mismo".* Es por ello que en el antecedente de este Cuerpo se destacó que inclusive el título del automotor tiene un limitado valor probatorio, el que se estipula en la norma transcripta a las condiciones de dominio existentes a la fecha de anotación que consta en el mismo. Ello da pie para aseverar que no tiene el mismo valor probatorio respecto a las circunstancias registrales que pudieren haber sucedido con posterioridad a su emisión o posteriores eventuales transferencias que se anoten sucesivamente en él. Esto es, el modo fehaciente de demostrar el dominio

de un automotor, como asimismo sus condiciones de dominio en paridad se restringe al certificado de dominio que debe ser expedido al titular o a la autoridad judicial que lo solicite, el que de todas maneras tiene una validez de 15 días, operando dicho plazo de vigencia como una clausura registral que asegura la vigencia de los datos que contiene por dicho lapso (conf. art. 16 del R.J.A.). Se continuó razonando que en ese ideario, la cédula de identificación (cédula verde), es un documento que el registro expide conjuntamente con el título de dominio del automotor en su primera inscripción o en las posteriores inscripciones de transferencias o cambio de radicación o domicilio u otras circunstancias similares, y que sólo acredita el derecho o autorización para usar el automotor (art. 22 del R.J.A.) (conf. Liebau, Florencio E., en "Régimen Jurídico del Automotor", Ed. Abaco, 1980, págs. 143/147). ----------

----Ahora bien, la Sala A de esta misma Cámara consideró que el documento policial en el cual el funcionario público -en este caso policial- constata la propiedad de un vehículo resulta suficiente para acreditar la titularidad del mismo (conf. arts. 979 inc. 2 y 993 del C. Civil) (conf. CANE, Sala A, SDC Nº 42/05 del 23/09/05 in re: "Vernieri, M. Luján c/ Odriozola, Javier Alejandro y otros/ daños y perjuicios"). El documento analizado en este segundo fallo se trataba de un informe policial en el cual el sargento informante no precisó qué documentación habían exhibido los protagonistas del accidente, sino que señala que constató que la colisión se había producido entre dos rodados que resultaban ser de propiedad de las personas allí identificadas. Esta última consideración se vincula al argumento de que, tratándose de un instrumento público, y que no fuera redargüido de falsedad, podría hacer plena fe respecto del dominio invocado. Pero en la especie dicho razonamiento no es acertado. Ante todo, porque sólo tenemos copia simple del acta, sobre lo cual me explayaré más abajo, pero además porque aquí sólo se tuvo a la vista las cédulas de identificación. Pero ya se ha explicado por qué este tipo de documentación no es idónea para acreditar el dominio de los automotores. Además, es de señalar que el art. 993 del C. Civil -vigente al tiempo del evento- establece que: *"El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".* Es decir que la plena fe que hace el instrumento público lo es respecto de los hechos cumplidos por el oficial público o pasados en su presencia, sólo hace referencia a la verdad material del acto en sí, o a la existencia del acto que cumplió o a los actos que presenció el oficial público. Pero la plena fe no se extiende a la sinceridad del contenido de los actos, que se rigen por principios distintos incluidos en los artículos 994 y 995 (conf. Fissore, Diego, en Rivera, Julio C. y Medina, Graciela: "Código Civil Comentado. Hechos y Actos Jurídicos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, pág. 541). Es así que de lo que se da fe en el acta de inspección es que en la cédula de identificación figura como titular el actor.----------

----En cuanto a la copia del título del automotor (ver fs. 02), ya he señalado que aun cuando se hubiera aportado el original, el mismo habría contado con un valor probatorio limitado del dominio, que debería ser complementado con el informe registral actualizado. De todas maneras, habré de expedirme sobre el valor probatorio de las fotocopias simples, dado que el colega preopinante se explayó al respecto. Se ha sostenido que las mismas carecen de valor probatorio, y por ello la parte contraria a la que acompañó la fotocopia no tiene la carga de pronunciarse sobre su autenticidad. No obstante, ello, si la mera copia es reconocida por la contraria, cobra plena fuerza convictiva y, aun cuando ello no suceda, puede que el juez a cargo de la dirección del proceso las considere -según las circunstancias y procediendo con criterio estricto, atento las limitaciones probatorias que presentan- como elemento indiciario para la construcción de presunciones (conf. Caramelo Díaz, en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2007, T° 7, pág. 604). En la especie, como se dijo, aun cuando se hubiera aportado el título original del automotor, no habría resultado suficiente para acreditar el dominio, dado que se negó la condición de propietario. En sentido concordante se consideró que las fotocopias no tienen otro valor que una simple copia sin eficacia jurídica, a menos que se trate de copias tomadas directamente del protocolo del escribano y se hallen autorizadas por el notario encargado del registro o por el jefe del archivo púbico en que el protocolo se encuentre depositado, pero ha de ser copia del original y no copia de copia y autenticada por las personas y en las formas que prescribe la ley (conf. Falcón, Enrique M: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea, 2003, T° 1, pág. 875). En similares términos la jurisprudencia decidió que carecen de fuerza convictiva las fotocopias no autenticadas y desconocidas (conf. SCBA, 4/7/89, DJ, 1990-1-850).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos cabe concluir en que el actor no acreditó la titularidad de dominio del rodado siniestrado por lo que corresponde acoger el agravio y declarar la falta de legitimación activa con el consiguiente rechazo de la demanda, lo que alcanza al codemandado T. por tratarse de un hecho común en los términos expuestos en el considerando anterior.----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, habrá de revocarse la sentencia a fin de rechazar la demanda promovida por O. E. M. -hoy sus sucesores M. B. M., A. A. M. y M. I. R. D.- contra D. R. T., rechazo que se extiende a la citada en garantía "Paraná Sociedad Anónima de Seguros". ----------

----Atento a que se revoca la sentencia corresponde la readecuación de la imposición de costas y de la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del rito. En cuanto a las costas, las mismas se imponen a los actores en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los del letrado apoderado de la actora, Dr. J. A. R., en un

9,80%; y los del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. H. U., en un 19,60%; manteniendo por resultar apropiados los del perito mecánico M. F. en un 2%; en todos los casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente hasta la del presente decisorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 10, 18, 46 y 60 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

----En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. A. R., en un 2,45%; y los del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. G. H. U., en un 6,86%; en ambos casos sobre el aludido monto del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por O. E. M. -hoy continuada por sus sucesores M. B. M., A. A. M. y M. I. R. D.- contra D. R. T., haciendo extensivo tal rechazo a la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros; b) imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. A. R. y G. H. U., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 9,80% y 19,60%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito mecánico M. F. en un 2%, porcentajes en todos los casos a calcularse sobre el monto reclamado en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del evento y hasta el dictado del presente pronunciamiento; d) regular los honorarios de los Dres. J. A. R. y G. H. U., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalente al 2,45% y 6,86%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso; y e) declarar que todos los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por O. E. M. hoy continuada por sus sucesores M. B. M., A. A. M. y M. I. R. D.- contra D. R. T., haciendo extensivo tal rechazo a la citada en garantía P. S. A. de S.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida. ----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. A. R. y G. H. U., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 9,80% y 19,60%, respectivamente, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del perito mecánico M. F. en un 2%, porcentajes en todos los casos a calcularse sobre el monto reclamado en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del evento y hasta el dictado del presente pronunciamiento.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. A. R. y G. H. U., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalente al 2,45% y 6,86%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso.----------

----DECLARAR que todos los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____01_____ DE 2021 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA